



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS JAVIER AGUIRRE VANEGAS
DEMANDADO	VICENTE ANTONIO HURTADO PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 313 40 89 001 20223 00065 01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara inadmisible recurso
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 083

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería el caso resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 27 de noviembre de 2023, por medio del cual no se accedió a declarar una nulidad procesal; sin embargo, el Despacho procederá a declarar inadmisible el medio de impugnación, toda vez que la providencia impugnada no es apelable conforme a la legislación procesal civil vigente. Sustenta lo anterior, las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo como referente la prerrogativa consagrada al órgano jurisdiccional de Segundo Grado establecida en el enunciado normativo del artículo 325 del C.G.P., que lo faculta para examinar liminarmente si el recurso impugnativo formulado es admisible, encuentra este Despacho que acá promovido no cumple las exigencias legales para su admisión.

Lo anterior, por cuanto el artículo 321 del CGP establece dos requisitos que deben cumplirse para entender que la providencia es apelable, a saber: **i)** Que la providencia sea susceptible de dicho medio de impugnación, conforme al listado tratado por la misma disposición en cita, que se hace extensivo, conforme al numeral décimo, a las demás providencias relacionadas expresamente en la codificación procesal en mención y; **ii)** que se trate de providencias emitidas en procesos de primera instancia, lo que excluye, por supuesto, los procesos de única instancia.

Precisamente, este último requisito no se colma en este caso, ya que teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal con pretensión de prescripción adquisitiva del dominio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del bien, como lo regla el numeral 3 del artículo 26 del CGP:

“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos...” (Subrayas nuestras).

Por eso y como se evidencia en la unidad digital número 02 del cuaderno principal de primera instancia, conforme a la ficha predial No. 11205263, el bien objeto de la litis tiene apenas un avalúo para el año de presentación de la demanda (2022) de \$ **2'228.224**, lo que significa que el proceso se ubica en la **mínima cuantía**.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, se ordena devolver el proceso a su lugar de origen a través de los medios técnicos disponibles.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 038 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 16 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario